



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11621/14, TSJ "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Power Tech Sociedad de hecho c/GCBA (Dirección General de Rentas) s/ impugnación de actos administrativos"

Tribunal Superior:

I

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 155, punto 3).

II

"Power Tech Sociedad de hecho" inició demanda, contra el Gobierno de la Ciudad -Secretaría de Hacienda y Finanzas- tendiente a que se deje sin efecto la Resolución de fecha 23 de noviembre de 1998, que confirmó la Resolución N° 6024/DGRyEI/1997, mediante la cual se resolvió: a) impugnar las liquidaciones practicadas por la actora respecto al impuesto a los ingresos brutos por los anticipos 1/6 del año 1992, 3/12 del año 1993, 1/12 del año 1994, 1/12 del año 1995 y 1/8 de año 1996; b) determinar de oficio sobre base cierta la materia imponible respecto de tales períodos fiscales e intimarla al pago de la suma de \$ 25.224,25 en concepto de diferencias emergentes de tal determinación; c) imponerle una multa de \$12.758,60 por considerarla incurso en la figura de omisión fiscal.

Señaló que la alícuota fijada por el órgano recaudador (3%) no le resulta aplicable por cuanto la actividad que desarrolla reviste el carácter de actividad industrial y las ventas que realiza en dicho marco no fueron

efectuadas a “consumidores finales”.

La magistrada de grado dictó sentencia en los siguientes términos:
“1°) Haciendo lugar a la demanda incoada por Power Tech Sociedad de Hecho contra el Gobierno de la Ciudad. En consecuencia, declaro la nulidad de la Resolución N° 6024-DGRy EI-1997. 2°) Costas por su orden...” (fs. 60 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, la actora y el demandado, interpusieron sendos recursos de apelación arribando, la Sala I, al siguiente pronunciamiento: *“1) No hacer lugar a los recursos interpuestos por las partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado. 2)...”* (fs. 75)

Para así decidir, la Sala I, expresó que *“... tengo para mí –en contra de lo que sostiene el GCBA- que se puede razonablemente sostener que la intención del legislador ha sido excluir del concepto consumidor final al adquirente que afecta los bienes a una actividad económica independiente de lo que haga como bienes de uso, como quienes adquirieron los bienes comercializados por la actora (...) que lo hicieron para aplicarlos a la producción, comercialización o prestación de servicios a terceros o contribuyentes de facto. Puesto, como lo sostuvo la Sala II en la sentencia dictada en causa Tecno Sudamericana... “de ningún modo se trata de un uso que permanecerá en el ámbito privado o particular de un consumidor final, sino que [los bienes que produce y vende], han sido de uno u otro modo, afectados al proceso económico.”* (fs. 74)

Contra dicho resolutorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad detallando sus agravios en el siguiente orden: **1.** Violación al debido proceso; **2.** Violación al principio de congruencia. Errónea aplicación de la jurisprudencia de la Corte; **3.-** Multa; **4.** Afectaciones constitucionales y; **5.** La obstrucción de la renta pública. Invoca violentados los artículos 16, 17, 18 y 129 de la Constitución Nacional. Asimismo, invoca



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

gravedad institucional.

Con fecha 24 de octubre de 2014, el tribunal de Alzada denegó el recurso interpuesto (cfr. fs. 97/99). Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs. 44/59 vta.). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs.155, punto 3).

III

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta. El recurso se halla interpuesto por escrito fundado, dentro del término de ley, no obstante el cumplimiento de los recaudos formales, considero que la queja no debe prosperar por las razones que seguidamente expongo.

Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de recurso de inconstitucionalidad; recaudo que el escrito en examen no reúne ya que el recurrente no logra rebatir el fundamento central por el cual la Sala I denegó su recurso, es decir, la ausencia de un caso constitucional.

En efecto, para resistir el auto denegatorio en cuanto consideró la Cámara que no logró, el recurrente, establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que manifestó, se limitó a afirmar que *"Nada más alejado de la realidad, toda vez que en el recurso de inconstitucionalidad se hizo expresa referencia a los principios constitucionales conculcados y se analizó la correcta aplicación de la normativa legal aplicable"*. Y agregó que: *"... la alusión a que mi representada no efectuó una crítica razonada, carece de sustento ya que de una simple lectura del recurso se advierte que ello no fue*

así." (fs. 103 vta.)

Con esta línea argumental como eje de su presentación, no logra controvertir de manera concreta la razón central dada por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, ni logra acreditar la existencia de un caso constitucional sosteniendo un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia que se ataca, resultando imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravian al impugnante (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros).

Tal como lo ha expresado reiteradamente V.E., quien interpone un recurso de inconstitucionalidad debe criticar pormenorizadamente la sentencia que recurre y exponer de forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley N° 402 (TSJ, expedientes n° 1931/02, "*Ludueña, Analía Estrella c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", sentencia del 23 de diciembre de 2002; n° 1891/02: "*González, Jorge Esteban c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", sentencia del 11 de diciembre de 2002; n° 2132/03, "*Luna, Hugo Darío c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", sentencia del 26 de marzo de 2003, entre otros).

He de señalar que en los presentes obrados, se trata de un problema de subsunción dirigido a dilucidar si las ventas que efectuaba la contribuyente se destinaban a "consumidor final" o correspondían a la "actividad industrial" y si pueden, por ello, liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos bajo la alícuota especial, prevista en las ordenanzas tarifarias aplicables a los períodos comprendidos entre los años 1992 a 1996. En ese sentido, la Sala I, para resolver expuso que: "...la Dirección General de Rentas, consideró necesario que los productos enajenados



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

deberían ser nuevamente comercializados para poder gozar el contribuyente de la exención por “actividad industrial” interpretando así de modo restringido la exención –en contra de lo entendido por el máximo tribunal federal que promueve que las normas que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación y otorgándole así un término diferente al consignado por el legislador nacional al sancionar la ley del impuesto al valor agregado (ley 20.631 texto sustituido por la ley 23.349 y modificaciones) (fs. 74).

Frente a ello, el demandado, tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en la queja que lo sostiene, sólo propuso un criterio hermenéutico distinto de la normativa infraconstitucional que rige el caso, sin lograr demostrar el desapego constitucional de la interpretación efectuada por la alzada, no logrando tampoco, controvertir los fundamentos jurídicos y fácticos contenidos en la sentencia cuestionada para incluir, verdaderamente, una cuestión de índole constitucional. A mayor abundamiento destaco que, en el punto IV. de la sentencia en crisis, la Cámara señaló que “...Así planteada la cuestión cabe aclarar... que en esta instancia no se controvierte la existencia de actividad industrial por parte de Power Tech SH sino si las ventas efectuadas por la parte actora fueron a consumidores finales...” (fs. 72), ello permite colegir que la sentencia se sustenta en la consideración sobre la situación fáctica del caso, las pruebas obrantes en autos y la aplicación de normas infraconstitucionales (Leyes N° 20.63, 23.349 y resolución N° 6024/DGRyEI/97) entonces, es de aplicación la doctrina de V.E., en cuanto establece que las cuestiones de hecho y prueba y análisis de normas infraconstitucionales, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad

cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales (*in re: "Falbo de Martínez, Palmira s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expediente N° 1923/02 sentencia del 19/2/2003*).

Por lo demás, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento es insuficiente para abrir la vía extraordinaria, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional vulnerado, el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (TSJ, Expedientes N° 131/99: "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*"; N° 261/00: "*Rébora, Horacio Norberto c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de queja*"; N° 1058/01: "*Kronopios S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado*").

Por último, respecto de la gravedad institucional que la parte actora encuentra comprometida en el caso de autos, su invocación es puramente genérica, sólo expresa la discrepancia del recurrente con la sentencia de la Sala I. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal (*Fallos: 311:120*), ausente en los presentes actuados. En suma, el recurrente, tiene la carga de justificar en forma adecuada de qué forma concreta, la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos, tal como lo exige la doctrina de la Corte (Del voto del Dr. Casás en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

el Expediente N° 5530/07, TSJ "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Jervo SA s/ ejecución fiscal'", sentencia de fecha 30 de abril de 2008).

IV

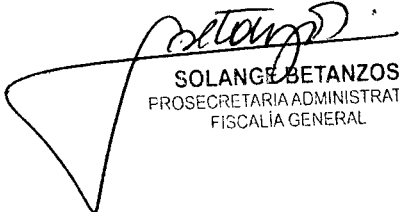
Por el conjunto de razones que dejo expuestas, propicio un pronunciamiento por parte de V.E. que rechace la queja articulada por la parte demandada.

Fiscalía General, 21 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 153 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se _____ se remitió. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

